137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 19 MAR 2021

Derecho de petición dentro del expediente 1100131030232019 00561 00

En atención al escrito y su anexo, vistos a folios 115 a 136 que anteceden, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «***el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce***. *El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.*» (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, dado que la petición se encamina a la obtención de información sobre los dineros retenidos al consorcio OHL Rio Magdalena y el embargo de remanentes solicitado por el juzgado Cuarto civil del circuito de esta ciudad, por secretaría bríndese la respectiva información, indicando la fecha y número de oficio con que se remitió a dicho juzgado el remanente solicitado.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito, remitiendo copia de los oficios y conversión de dineros al referido estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 de
23 MAR. 2021
La Secretaria,